



Expediente: **SCQ-131-1734-2023**
Radicado: **RE-02774-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/07/2024** Hora: **15:28:28** Folios: **5**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

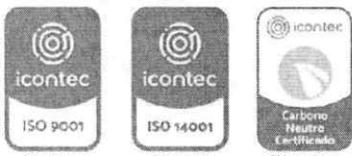
Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución se estableció que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1734-2023 del 01 de noviembre de 2023, el interesado denunció "Movimiento de tierra que causo al parecer una inundación en un predio vecino". Hechos ocurridos en la vereda La Hondita del municipio de Guarne.

Que en virtud de lo anterior, personal técnico de la subdirección de servicio al cliente realizó visita técnica el día 07 de noviembre de 2023 generándose el informe técnico con radicado IT-08239-2023 del 05 de diciembre de 2023, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

- ✓ "El día 7 de noviembre de 2023 se realizó visita de atención a la queja con radicado SCQ-131-1734-2023, llegando a los predios identificados con cédulas catastrales No. 3182001000003500119, 3182001000003500475 y Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020- 28270 y 020-76702 respectivamente, ubicados según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, evidenciándose las siguientes situaciones:
- ✓ En primera instancia, la funcionaria llegó a las instalaciones de MCM Company, donde fue atendida por la coordinadora ambiental, identificada como Juanita Escobar Escobar con número telefónico 3006196711, quien manifiesta que las



intervenciones denunciadas no están siendo desarrolladas al interior de ese predio, sino, en uno próximo a este.

- ✓ Al llegar al sitio donde se ejecuta la actividad ($6^{\circ}15'11.4''N$ $75^{\circ}26'22.2''W$), se evidencia que realizaron un movimiento de tierras, el cual, está siendo fuertemente erosionado por la acción de la escorrentía superficial generada por las precipitaciones, de tal forma, que se han formado surcos y cárcavas en casi toda su área. Cabe destacar que, el movimiento de tierra se extiende por dos predios (FMI 020- 28270 y 020-76702), en los cuales, no se encontró maquinaria pesada, sin embargo, había tres personas ejecutando labores de reparación a una de las viviendas que se encuentran al interior del predio con FMI 020-76702, a los cuales, se les consultó acerca de la finalidad de la obra, su temporalidad y los responsables de su ejecución, pero, no dieron ningún tipo de información; por otro lado, en el inmueble no se evidenció algún cartel con el que dieran aviso que cuentan con el permiso de movimiento de tierras otorgado por la administración municipal de Guarne.
- ✓ Todo el material que es arrancado de la superficie por los agentes erosivos, se deposita directamente en una fuente hídrica sin nombre, que atraviesa por los predios y divide el movimiento en dos partes; por tal motivo, se evidenció y determinó que se ha intervenido un tramo de aproximadamente 71 metros de longitud de este afluente en las inmediaciones del punto con coordenadas $6^{\circ}15'10.96''N$, $75^{\circ}26'22.24''W$, toda vez, que hay gran cantidad de material depositado y acumulado tanto en su cauce como en sus márgenes, tanto así, que se han generado bancos de sedimentos de espesor variable que han generado un reducción considerable de su sección hidráulica, además, cabe destacar que, las zonas conformadas con esta actividad se encuentran a cero (0) metros del cauce, como se observa en las siguientes figuras:
- ✓ Además de lo señalado anteriormente, se evidenció que, tanto en el cauce como en las márgenes de la fuente hídrica sin nombre, se han dispuesto residuos de construcción y/o demolición (RCD), residuos de maderas, plásticos, entre otros.
- ✓ Dadas las situaciones evidenciadas en las visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que en los predios de interés (FMI) 020-28270 y 020-76702, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas silvopastoriles y Áreas de Recuperación Ecológica, para lo cual, en la Resolución 112-4795-2018 se define lo siguiente
- ✓ Áreas Silvopastoriles. Están inmersas en las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales; corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas, no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.
- ✓ Áreas de Restauración Ecológica. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que

se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales”.

Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 7 de diciembre de 2023, se evidenció que respecto al predio FMI: 020-28270, se encuentra cerrado y del cual se derivaron las siguientes matriculas: 202-210834, 020- 210835 y 020-210836; y para el folio 020-76702 se encuentra activo y aparece el señor JUAN CARLOS GUISAO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.661.548, como titular del Derecho Real de Dominio.

Que en virtud de lo anterior, mediante oficio con radicado CS-14682-2023 del 13 de diciembre de 2023, se le remitió el informe técnico IT-08239-2023 del 05 de diciembre de 2023 al señor JUAN CARLOS GUISAO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.661.548 y se le requirió para que *“En caso de que sea quien esté realizando dichas actividades dar cumplimiento inmediato a las recomendaciones establecidas en el numeral 5 del informe que se remite y allegar los permisos y/o autorizaciones expedidas por el municipio para el movimiento de tierras evidenciado”.*

Que mediante escrito con radicado CE-01962-2024 del 05 de febrero de 2024 la secretaria de Planeación y Desarrollo dio respuesta al oficio con radicado CS-14686-2023 del 13 de diciembre de 2023 dentro del cual se le solicitó:

- *“Conforme a las siguientes coordenadas geográficas 6°15'10.96"N, 75°26'22.24"W, informar a que Folio de Matrícula Inmobiliaria pertenece, indicando datos de contacto e identificación de su titular.*
- *Informar si respecto del predio localizado en las coordenadas geográficas 6°15'10.96"N, 75°26'22.24"W, reposa permiso o autorización para las actividades de movimientos de tierras evidenciadas. Así mismo, informar si respecto al mismo se ha evaluado Plan de Acción Ambiental. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias, con toda la información”.*

Informando que *“(.) conforme a las coordenadas 6°15'10.96" y 75°26'22.24", aportadas por usted dentro de la solicitud, una vez identificado el predio en el programa de Google Earth, hace referencia al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-76702 y catastralmente con el número 0475 de la vereda (035) La Hondita, propiedad el bien inmueble a nombre del señor GUILLERMO BONILLA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía número 71.669.107 (sin más datos), tal y como se pudo verificar en la plataforma SAIMYR (.).”.*

Que con el fin de realizar control y seguimiento al informe técnico con radicado No. IT-08239-2023 del 5 de diciembre de 2023, en verificación del cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el mencionado documento, contenido en el expediente de queja No SCQ-131-1734-2023 personal técnico de la subdirección de servicio al cliente realizó vista el día 15 de junio de 2024 generándose el informe técnico con radicado IT-04181-2024 del 05 de julio de 2024, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

“(.)

Al llegar al sitio (6°15'10.3"N 75°26'21.3"W), la funcionaria fue atendida por el encargado del predio, identificado como David Patiño, a quien se le explicó el motivo de la visita, no obstante, manifestó que desconocía la situación, por lo cual debía ponerse en contacto (por vía telefónica) con su jefe, Juan Carlos Guisao.

Durante la llamada, el señor Guisao, solicitó conversar con la funcionaria, la cual le explicó el motivo de la inspección ocular, sin embargo, este manifestó que desconocía el informe técnico y, por ende, de las recomendaciones que allí se dan, dado que, no había recibido ninguna notificación de dicho acto técnico.

En ese sentido, se hizo una revisión de la información registrada en la base de datos Corporativa, encontrándose que a través de la correspondencia de salida con radicado CS-14682-2023 del 13 de diciembre de 2023, se le hizo remisión del informe técnico, acto que fue recibido de forma física por el señor David Patiño, el día 19 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, durante la conservación, el señor Guisao, mencionó que él es propietario del predio con FMI 020-76702 hace aproximadamente dos (2) años, sin embargo, hace aproximadamente (2) meses, se legalizó su titularidad.

Durante la inspección ocular, se identificó que si bien, no han continuado con las actividades de movimiento de tierras, debido a la restauración natural (crecimiento de vegetación herbácea) que presenta la zona; tampoco han ejecutado actividades antrópicas que estén encaminadas a reestablecer el área intervida o a evitar que las intervenciones identificadas en la visita de atención primaria se agudizaran (implementación de medidas de retención), por lo cual, se han formado cárcavas y se han generado deslizamientos de material.

Al igual que en la primera visita, hay gran cantidad de material acumulado en el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por los predios, toda vez que, tanto el material desprendido de la superficie del terreno como la escorrentía superficial cargada de sedimentos, se depositan directamente sobre dicho cuerpo de agua.

Debido a la vegetación existente, no se pudo verificar si los residuos de construcción y demolición (RCD) fueron retirados del cauce de la fuente hídrica.

En el siguiente cuadro se realiza la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dadas por Cornare".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe técnico No. IT-08239 del 05 de diciembre de 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de manera inmediata las actividades asociadas al movimiento de tierras y demás intervenciones sobre el cauce y la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre realizadas en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°15'10.96"N, 75°26'22.24"W.		X			Suspendieron las actividades de movimiento de tierras y no generaron intervenciones nuevas sobre el cauce y ronda hídrica del cuerpo de agua que discurre por los predios.
Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce.			X		No se están respetado los retiros a la fuente hídrica sin nombre que discurre por los predios de interés, toda vez que, el material se encuentra ubicado a cero (0) metros de cauce.

Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica identificada en campo en un tramo de aproximadamente 71 metros lineales en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°15'10.96"N, 75°26'22.24"W, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma.			X	Tanto las zonas aferentes a la fuente hídrica como su cauce, presentan las mismas características y condiciones que fueron evidenciadas el día 7 de noviembre de 2023 (primera visita), es decir, no han sido reestablecidas.
Implementar acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.			X	No implementaron ningún tipo de medida de retención, control y manejo del material o algún mecanismo impermeabilizante que impidiera que los procesos erosivos existentes se agudizaran
Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.		X		No han generado actividades adicionales a las identificadas en la visita de atención primaria.
Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.			X	No se están llevando a cabo las acciones o lineamientos establecidos en el acuerdo 265 de 2011, dado que, no hay medidas de control de erosión y no se le está dando un buen manejo al material.
Retirar y disponer correctamente los residuos evidenciados sobre el cauce de la fuente hídrica <i>sin nombre</i> .			X	Como se mencionó en el apartado de observaciones, no fue posible verificar si se hizo el retiro de los RCD de la fuente hídrica, sin embargo, teniendo en cuenta que no realizaron ningún tipo de acción para dar cumplimiento a las recomendaciones tipo de respuesta, se presume que esta recomendación no fue acatada.

Y además se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 15 de junio de 2024, en los predios con FMI 020-28270, 020-76702, ubicados en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, es importante mencionar lo siguiente:

Se evidenció que a pesar de que no han continuado con las actividades de movimiento de tierra, tampoco han ejecutado acciones para dar cumplimiento a las recomendaciones dadas en el informe técnico con radicado No. IT-08239-2023 del 5 de diciembre de 2023, por esa razón, se han formado cárcavas y se han

presentado deslizamientos de material hacia la fuente hídrica sin nombre; la cual, actualmente tiene una gran acumulación de sedimentos e incluso se han formado barras de sedimento, lo que representan un riesgo por sedimentación, obstrucción del flujo y posible reducción de su sección hidráulica”.

Que en virtud de lo anterior, el día 23 julio de 2024 se procedió a revisar en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) los predios con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-76702 y 020-28270, evidenciándose que frente al primero, quien se encuentra como titular del derecho real de dominio es el señor **JUAN CARLOS GUISAO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98661548 y frente al segundo, se evidenció que el mismo se encuentra cerrado y del cual se derivaron las siguientes matrículas: 020-210834, 020- 210835 y 020-210836.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.24.1. "**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manera ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados N° IT-08239-2023 del 05 de diciembre de 2023 y el IT-04181-2024 del 05 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*

aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DEL TERRENO SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE** y con lo cual se está generando la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre en un tramo de aproximadamente 71 metros de longitud en las inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 6°15'10.96"N, 75°26'22.24"W, actividades realizadas sin ningún tipo de medida de retención, control o manejo del material que se encuentra totalmente expuesto y acumulado a cero metros del cauce de la fuente hídrica que atraviesa los predios con FMI: 020-28270 y 020-76702 en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Hechos evidenciados en las visitas realizadas los días 07 de noviembre de 2023 (IT-08239-2023) y 15 de junio de 2024 (IT-04181-2024).

Es importante resaltar que según el informe técnico IT-08239-2023 del 05 de diciembre de 2023, la actividad se realizó al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas silvopastoriles y Áreas de Recuperación Ecológica, las cuales cuentan con los regímenes de usos ambientales que deben ser acatadas

La medida preventiva se impondrá al señor **JUAN CARLOS GUISAO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 98.661.548, titular del derecho real de dominio del predio con FMI. 020-76702 y como responsable de las actividades evidenciadas en campo.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1734-2023 del 01 de noviembre de 2023.
- Informe técnico IT-08239-2023 del 05 diciembre de 2023.
- Oficio con radicado CS-14682-2023 del 13 de diciembre de 2023.
- Escrito CE-01962-2024 del 05 de febrero de 2024.
- Informe técnico IT-04181-2024 del 05 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DEL TERRENO SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE y con lo cual se está generando la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre en un tramo de aproximadamente 71 metros de longitud en las inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 6°15'10.96"N, 75°26'22.24"W, actividades realizadas sin ningún tipo de medida de retención, control o manejo de material que se encuentra totalmente expuesto y acumulado a cero metros del cauce de la fuente hídrica que atraviesa los predios con FMI: 020-28270 y 020-76702 en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Hechos evidenciados en las visitas realizadas los días 07 de noviembre de 2023 (IT-08239-2023) y 15 de junio de 2024 (IT-04181-2024).

La medida preventiva se impone al señor **JUAN CARLOS GUISAO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 98.661.548, titular del derecho real de dominio del predio con FMI: 020-76702 y como responsable de las actividades evidenciadas en campo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS GUISAO GIRALDO**, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata, acciones eficientes encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que, el material suelto y expuesto no discurra por los efectos de la escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauces de las fuentes hídricas sin nombre sobre las cuales tiene influencia el predio, tales como la implementación mecanismos de control y retención de material.
2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda de protección de la fuente hídrica identificada en campo en un tramo de aproximadamente 71 metros lineales en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°15'10.96"N, 75°26'22.24"W, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma.
3. **REALIZAR** limpieza manual del material que se encuentra sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre, para lo cual deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza.
4. Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección. Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
5. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales y el medio ambiente en el predio, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente.
6. En caso de que aun existan RCD (Residuos de construcción y demolición) en cercanías de la fuente, deberá proceder con su recolección y disposición adecuada.

PARÁGRAFO 1º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARÁGRAFO 2: Las actividades realizadas en ejecución de los anteriores requerimientos, correrán por cuenta y riesgo del implicado, para lo cual deberá atender las normas laborales y de seguridad.

PARÁGRAFO 3: Se le informa al señor **JUAN CARLOS GUISAO GIRALDO** que los predios identificados con FMI: 020-28270 y 020-76702 se encuentran con las restricciones del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No.112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas silvopastoriles y Áreas de Recuperación Ecológica.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JUAN CARLOS GUISAO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 98.661.548.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Administración Municipal de Guarne para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: SCQ-131-1734-2023.

Fecha: 24 de julio de 2024.

Proyectó: Richard R.

Revisó: Ornella A.

Aprobó: John Marín

Técnico: María L.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente